



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05027-2006-AA/TC
LIMA
RIGOBERTA AYRA JARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rigoberta Ayra Jara contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 24 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2002 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 193-93, que le otorgó pensión a su causante, y que en consecuencia se emita una nueva resolución sin aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el reintegro del monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir. Manifiesta que la pensión de jubilación a su causante se calculó sobre la base del Decreto Ley N.º 25967, el que le ha sido aplicado retroactivamente.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que al 19 de diciembre de 1992 el actor no había cumplido los requisitos para gozar de pensión de jubilación conforme al régimen general regulado por Decreto Ley N.º 19990 y que no se le ha otorgado pensión de jubilación minera.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de agosto de 2004, declaró improcedente la demanda, por estimar que no se ha aplicado el Decreto Ley 25967.

La recurrida confirma la apelada, considerando que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. De autos fluye que la demandante pretende que el cálculo de la pensión de jubilación de su causante se efectúe sin aplicarle el Decreto Ley N.º 25967.

Análisis de la controversia

3. De la cuestionada resolución fluye que la pensión de jubilación de su causante le fue otorgada a partir del 16 de diciembre de 1991, porque a dicha fecha contaba con 57 años de edad y 38 años de aportaciones, por lo que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el causante cumplía los requisitos de edad y aportes para acceder a una pensión de jubilación sin aplicación del Decreto ley 25967.
4. Asimismo de la resolución cuestionada, en la que se hace mención al Decreto Ley 25967 y de la boleta de pago, no es posible determinar con certeza que a la pensión del actor se aplicó el Decreto Ley 25967; consecuentemente y no habiéndose acreditado la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 a efectos del cálculo de la pensión del recurrente, la demanda debe desestimarse, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción si así lo estima conveniente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)